



Organización  
Internacional  
del Trabajo

- ▶ **Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) y Convenio sobre la inspección del trabajo (agricultura), 1969 (núm. 129)**

**Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones**

**Observación general, publicación de 2020**



Comisión de Expertos en Aplicación  
de Convenios y Recomendaciones

**Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81),  
Convenio sobre la inspección del trabajo (agricultura), 1969 (núm. 129)**

**Observación General, publicación 2020**

Oficina Internacional del Trabajo

ISBN: 978-92-2-031845-4 (impreso)  
ISBN: 978-92-2-031844-7 (web pdf)  
ISBN: 978-92-2-032452-3 (e pub)

---

*Primera edición 2020*

---

La publicación de informaciones sobre las medidas tomadas respecto de los convenios y las recomendaciones internacionales del trabajo no implica opinión alguna de la Oficina Internacional del Trabajo acerca del estatuto jurídico del Estado que comunica tales informaciones (incluida la comunicación de una ratificación o de una declaración), ni acerca de su autoridad sobre las zonas o territorios a los que se refieran las informaciones comunicadas; en algunos casos ello puede plantear problemas sobre los cuales la OIT no tiene competencia para expresar una opinión.

Para más información sobre las publicaciones y los productos digitales de la OIT, visite nuestro sitio web: [www.ilo.org/publns](http://www.ilo.org/publns).

---

Compaginado por TTS: Folleto-Convenios núms. 81 y 129-Obs gen\_[NORME-200618-2]-Sp.docx  
Impreso por la Oficina Internacional del Trabajo, Ginebra, Suiza

En su reunión de noviembre-diciembre de 2019, la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones (CEACR) adoptó una observación general sobre la aplicación del Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) y del Convenio sobre la inspección del trabajo (agricultura), 1969 (núm. 129). El texto de esta observación se reproduce a continuación.

En el marco del mecanismo de control regular de la aplicación de las normas internacionales del trabajo de la OIT, la CEACR es un órgano independiente cuya función es realizar una evaluación imparcial y técnica de la aplicación de estas normas por los Estados Miembros de la Organización. La CEACR está integrada por 20 expertos, juristas eminentes de regiones geográficas, sistemas jurídicos y culturas diferentes.

Además de los comentarios que envía directamente a los gobiernos, la CEACR puede decidir publicar las denominadas «observaciones generales» sobre determinados temas relativos a la aplicación de un convenio.



## **Observación general**

### **OBSERVACIÓN GENERAL SOBRE LA INSPECCIÓN DEL TRABAJO (INCLUIDA LA AGRICULTURA)**

La Comisión recuerda que en la Declaración del Centenario de la OIT para el Futuro del Trabajo, de 2019, se destaca la importancia de fortalecer la administración y la inspección del trabajo como aspecto clave para seguir desarrollando el enfoque de la OIT sobre el futuro del trabajo centrado en las personas, un enfoque que sitúa los derechos de los trabajadores y las necesidades, aspiraciones y los derechos de todas las personas en el núcleo de las políticas económicas, sociales y medioambientales.

La Comisión reafirma que la inspección del trabajo es una función pública vital. Esta es fundamental para promover y hacer cumplir condiciones de trabajo decentes y el respeto de los principios y derechos fundamentales en el trabajo. La existencia de sistemas de inspección del trabajo eficaces también es esencial para alcanzar en los próximos años los Objetivos de Desarrollo Sostenible para 2030, contribuyendo así de manera significativa a la cohesión social. La inspección del trabajo es fundamental para proteger los derechos laborales y promover un entorno de trabajo seguro y sin riesgos para todos los trabajadores <sup>1</sup>, y desempeña un papel fundamental en el respeto del Estado de derecho y en garantizar la igualdad de acceso a la justicia para todos <sup>2</sup>.

La Declaración del Centenario destaca la evolución del mundo del trabajo. La Comisión toma nota de que muchos países han aplicado o están planificando reformas en los servicios de la inspección del trabajo a fin de modernizarlos y hacer frente a estas transformaciones radicales. Estas reformas pueden tener lugar en el marco de reorganizaciones más amplias de la administración del trabajo o de reformas generales de la inspección que abarquen todos los órganos de control del Estado; y también pueden tener por objeto optimizar los recursos o reducir al mínimo el riesgo de corrupción.

La Comisión subraya que un enfoque moderno, bien concebido y basado en los riesgos de la planificación de la inspección del trabajo, es perfectamente compatible con el Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81), así como con el Convenio sobre la inspección del trabajo (agricultura), 1969 (núm. 129). De hecho, la Comisión observa que el cumplimiento de ambos convenios de inspección del trabajo es un requisito previo decisivo para que una

<sup>1</sup> Objetivo 8, meta 8.8.

<sup>2</sup> Objetivo 16, meta 16.3.

iniciativa de modernización sea eficaz. En consecuencia, insta a los gobiernos a que velen por que toda medida de reforma se aplique de manera que sea plenamente conforme con los convenios internacionales del trabajo ratificados.

El uso de la planificación estratégica basada en datos como fundamento para intervenciones proactivas y selectivas, junto con la evaluación periódica del desempeño y de los efectos institucionales, son métodos importantes para lograr una aplicación eficaz y un cumplimiento sostenido. Los servicios de la inspección del trabajo de todas las regiones están haciendo un uso innovador de soluciones en línea, móviles y en red para ampliar su alcance y accesibilidad. Las herramientas que brindan las tecnologías de la información han permitido asimismo mejorar considerablemente la capacidad de los servicios de inspección para recopilar, analizar y publicar datos. Además, los servicios de inspección modernos desempeñan un papel clave en el tratamiento de los riesgos nuevos y emergentes en el lugar de trabajo, mediante la promoción de una cultura de prevención. La colaboración entre los inspectores y los peritos y técnicos debidamente calificados <sup>3</sup> es especialmente importante para garantizar la protección de los trabajadores contra los riesgos profesionales.

La Comisión recuerda que los gobiernos pueden recurrir a la asistencia técnica de la OIT a este respecto. La Oficina puede ayudar a los Estados Miembros de diversas maneras: evaluando el marco jurídico e institucional de las inspecciones de trabajo y recomendando la manera de mejorar el rendimiento; apoyando la elaboración de planes estratégicos para lograr el cumplimiento de las disposiciones pertinentes; sugiriendo un mejor aprovechamiento de la tecnología; prestando asistencia en el ámbito de la recopilación de datos y las estadísticas; y, fomentando la capacidad del personal de la inspección del trabajo.

Sin embargo, además de estos cambios positivos y su potencial de progreso, la Comisión expresa su *preocupación* por el hecho de que varios Estados Miembros que han ratificado uno o ambos convenios de inspección del trabajo hayan llevado a cabo reformas que socavan sustancialmente el funcionamiento inherente de los sistemas de inspección del trabajo, en contravención de lo dispuesto en esos convenios <sup>4</sup>. La Comisión ha tenido conocimiento de estas reformas en el curso de su examen de las memorias anuales enviadas por los gobiernos y de las observaciones de las organizaciones de trabajadores y de

<sup>3</sup> Según lo dispuesto en el artículo 9 del Convenio núm. 81 y el artículo 11 del Convenio núm. 129.

<sup>4</sup> La Comisión observa que esta tendencia ha sido más acentuada en Europa Oriental y Asia Central, pero también hay ejemplos en otras regiones.

empleadores <sup>5</sup>. Las reformas a menudo surgen en el marco de revisiones más amplias de los enfoques de la inspección estatal, que abarcan varios organismos de inspección. Con respecto a la inspección del trabajo, estas reformas contemplan:

- moratorias a las inspecciones de trabajo <sup>6</sup>, que la Comisión ha subrayado reiteradamente que constituye una violación grave de los Convenios núm. 81 y núm. 129;
- exigir por ley la notificación previa al empleador de una visita de inspección u otras restricciones significativas a la realización de inspecciones sin previo aviso (contraviniendo lo dispuesto en el artículo 12, 1), establecidas en el Convenio núm. 81 y en el artículo 16, 1), del Convenio núm. 129, que prevén la posibilidad de facultar a los inspectores del trabajo con las debidas credenciales para que puedan entrar libremente y sin previa notificación, a cualquier hora del día o de la noche, en cualquier establecimiento sujeto a inspección);
- establecer el requisito de obtener el consentimiento de otros organismos gubernamentales para llevar a cabo inspecciones (contrariamente a lo dispuesto en el artículo 12, 1), del Convenio núm. 81 y en el artículo 16, 1), del Convenio núm. 129);
- limitar el alcance legal de las inspecciones a determinados temas o a listas de control preestablecidas e imponer límites estrictos para el tiempo máximo de duración de las inspecciones (lo que plantea problemas de conformidad con respecto al artículo 16 del Convenio núm. 81 y al artículo 21 del Convenio núm. 129, relativos a la inspección de los lugares de trabajo con la frecuencia y el esmero necesarios para garantizar la efectiva aplicación de las disposiciones legales pertinentes);
- reducir significativamente el número de inspecciones del trabajo realizadas, limitando por ley la posible frecuencia de las inspecciones o eximiendo a un porcentaje significativo de las empresas de ser sometidas a inspecciones, como en el caso de las nuevas empresas (todo lo que plantea problemas de conformidad con el artículo 16 del Convenio núm. 81 y el artículo 21 del Convenio núm. 129);

<sup>5</sup> En virtud de los artículos 22 y 23 de la Constitución de la OIT, respectivamente.

<sup>6</sup> Suspensión de la realización de visitas de inspección del trabajo por un período de tiempo.



- reducir sustancialmente el número de inspectores del trabajo y los recursos que se les asignan, haciendo difícil o imposible garantizar el cumplimiento efectivo de las funciones de la inspección (lo que plantea problemas de conformidad con los artículos 10 y 11 del Convenio núm. 81 y los artículos 14 y 15 del Convenio núm. 129);
- asignar a los inspectores del trabajo tareas adicionales que interfieran con el desempeño efectivo de sus funciones principales o que perjudiquen su autoridad e imparcialidad como inspectores (contrariamente a lo dispuesto por el artículo 3, 2), del Convenio núm. 81 y en el artículo 6, 3), del Convenio núm. 129), y
- debilitar el papel y la coherencia de la autoridad central mediante procesos de descentralización y distribución de los servicios y funciones de la inspección del trabajo entre las distintas autoridades (lo que plantea problemas de conformidad con el artículo 4 del Convenio núm. 81 y el artículo 7 del Convenio núm. 129).

La Comisión recuerda que ha instado sistemáticamente a los gobiernos a que eliminen esas restricciones, con miras a lograr la conformidad con lo dispuesto en el Convenio núm. 81 (y el Convenio núm. 129, cuando éste se haya ratificado). Toma nota asimismo de que la Oficina ha prestado asistencia técnica a varios países a este respecto.

La Comisión *lamenta* que muchas de las limitaciones a la inspección del trabajo enumeradas anteriormente se promulgaron a raíz del asesoramiento normativo de instituciones internacionales destinado a mejorar el clima de inversión nacional, como parte de las reformas que abarcaban todas las inspecciones estatales. A este respecto, recuerda la posibilidad de excluir a los servicios de la inspección del trabajo de una reforma amplia de la inspección estatal, reconociendo la importancia de los sistemas de inspección del trabajo para una gobernanza eficaz y su papel en la corrección de las imperfecciones de los desequilibrios del mercado de trabajo. Además, la Comisión hace un llamado a los gobiernos a que se cercioren de que la implementación del asesoramiento recibido en materia de elaboración de políticas y legislativa sea enteramente consistente con la aplicación de los convenios internacionales del trabajo ratificados.

La Declaración del Centenario insta a la OIT a intensificar su participación y cooperación en el sistema multilateral a fin de reforzar la coherencia de las políticas. En la Declaración se hace hincapié en los vínculos sólidos, complejos y cruciales que existen entre las políticas sociales, comerciales, financieras, económicas y medioambientales, y se afirma que la OIT debe asumir una función importante en el sistema multilateral mediante el fortalecimiento de su cooperación y el establecimiento de acuerdos institucionales con otras

organizaciones a fin de promover un enfoque del futuro del trabajo centrado en las personas.

En este marco de multilateralismo, la Comisión alienta a la Oficina a que profundice el diálogo con las organizaciones internacionales pertinentes, en particular las instituciones financieras internacionales y regionales, con objeto de garantizar que todo el asesoramiento relativo a la reforma de las inspecciones se ajuste a los Convenios núms. 81 y 129. La Comisión recuerda la colaboración en curso de la OIT con las instituciones financieras internacionales a través de programas destinados a reforzar el cumplimiento de las normas fundamentales del trabajo de la OIT y la legislación nacional. Habida cuenta de esta colaboración y este compromiso, la Comisión expresa la firme esperanza de que, con la intensificación de su participación, la OIT contribuirá a una mayor coherencia de las políticas en lo que se refiere a la importancia de contar con sistemas de inspección del trabajo eficaces.